





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1078/2019
Ciudad de México, a 30 de enero de 2019

C. FERNANDO Z GONZALEZ LOPEZ
SERVIGIOS: ENERGETICOS BLAZA INDUSTRIALIS.A. DE JO V13 fracción I

de la LFTAIP, y 116 primer párrafo de la LGTAIP

CORREO: gruposalvagas@gmail.com

PRESENTEPRESENTE Asunto: Licencia Ambiental Única

Bitácora: 09/LUA0192/09/18

Folio:014651/12/18

En atención a la solicitud ingresada a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la AGENCIA, el día 26 de septiembre de 2018 y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión Comercial, adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por medio del cual el C. FERNANDO Z GONZALEZ LOPEZ, en su carácter de Administrador Único de SERVICIOS ENERGETICOS PLAZA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., en lo sucesivo el Regulado, tramita la Licencia Ambiental Única (LAU) de la Estación de Servicio ubicada en CARRETERA PUERTO DE FLORES KM 23.5, SIN COLONIA MUNICIPIO ARTEAGA, COAHUILA; una vez evaluada la información presentada, y

CONSIDERANDO

- Que esta Dirección General de Gestión Comercial es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la Licencia Ambiental Única solicitada por el Regulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el día 26 de septiembre de 2018 se recibió en la AGENCIA, la solicitud de Licencia Ambiental Única para SERVICIOS ENERGETICOS PLAZA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., misma que fue registrada con número de bitácora 09/LUA0192/09/18.
- III. Que con fecha 09 de octubre del 2018 esta Dirección General de Gestión Comercial emitió el acuerdo de apercibimiento mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/13812/2018, a través del cual se solicitó información complementaria para estar en condiciones de resolver el trámite con número de bitácora 09/LUA0192/09/18.
- IV. Que el día 12 de diciembre de 2018, el Regulado ingresó en el Área de Atención al Regulado de la AGENCIA, la información solicitada a través del acuerdo de apercibimiento ASEA/UGSIVC/DGGC/13812/2018, la cual se registró con el folio 014651/12/18.
- V. Que el Regulado, de acuerdo con la información contenida en la solicitud registrada con bitácora 09/LUA0192/09/18 y la información adicional registrada con el folio 014651/12/18, cumple con los requisitos necesarios para el trámite de LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 16, 17 BIS apartado A) fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 4 fracción XXVII y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite

Página 1 de 5

Boulevard Adotfo Ruiz Carcines 420a, Jardines enila Montaña, C.P. 14210, Tialpan, COMX ti 01 (55) 9125-0100, www.assc.gob.rrx



Nombre y firma de la persona física que recibe el documento artículo 11; fracción I de la LFTAIP, y 116 primer párrafo de la LGTAIP

5







Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1078/2019 Ciudad de México, a 30 de enero de 2019

único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual publicado el 11 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de abril de 1998, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General de Gestión Comercial,



RESUELVE

PRIMERO.- Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el Regulado para tramitar y obtener la Licencia Ambiental Única.

SEGUNDO.- OTORGAR al Regulado la

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA NÚMERO LAU-ASEA/6708-2019

Para la ESTACIÓN DE SERVICIO, ubicada en Carretera Puerto de Flores Km 23.5, Sin Colonia Municipio Arteaga, Coahuila, que se dedica al comercio de combustibles fósiles y cuenta para su operación con las instalaciones descritas en la Tabla siguiente: Instalaciones de la Estación de Servicio.

Instalación	Capacidad Unidad
Tanque de Gasolina 87 octanos	40,000 Litros
Tanque de Gasolina 92 octanos	40,000 Litros
Tanque de Diésel	50,000 Litros
Dispensario (despachador de Magna-Prem Diésel)	um- 6 Pistolas
Dispensario (despachador de Magna-Prem Diésel)	um- 6 Pistolas

TERCERO.- La Licencia Ambiental Única se expide por única ocasión y solo para el establecimiento y actividades autorizadas en el Considerando I de la presente resolución, en virtud de ello, en el caso en que decida cambiar la ubicación o actividad autorizada deberá solicitar una nueva Licencia. Si existe cambio en la denominación o razón social, aumento en la capacidad de almacenamiento, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes respectivas.

La presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes

Página 2 de 5

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tialpan, CDMX I: 01 (55) 9126-0100, www.asea.gob.mx



C







Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1078/2019
Ciudad de México, a 30 de enero de 2019

CONDICIONANTES

- Las actividades e instalaciones declaradas por el Regulado y para las cuales se autoriza la presente Licencia Ambiental Única, otorgada en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, deberán coincidir con aquellas amparadas en la Autorización vigente en materia de Impacto Ambiental. Así mismo, es obligación del Regulado contar con los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes vigentes que sean necesarios para la realización de obras, actividades y/o proyectos, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.
- II. El Regulado, hasta en tanto la AGENCIA no emita lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general en la materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual en los términos vigentes establecidos, a partir del año 2020.
- III. El Regulado deberá incluir en su Cédula de Operación Anual información referente a los Diagramas de Funcionamiento, que sea congruente con las áreas, las actividades y los equipos indicados en los planos de distribución vigentes del establecimiento.
- IV. El Regulado, deberá estimar y reportar en la Cédula de Operación anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, las emisiones de los contaminantes a la atmósfera: hidrocarburos totales, benceno, tolueno, etilbenceno, xileno y hexano, derivadas de la operación de los tanques de almacenamiento y los dispensarios de gasolinas. Asimismo, en el caso de contar con plantas de emergencia deberá estimar y reportar los contaminantes criterio correspondientes.
- V. El Regulado deberá cumplir con lo establecido en los artículos 13 fracción II y 17 fracciones I, II, VI, VIII y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.
- VI. El Regulado deberá dar cumplimiento al artículo 109 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a los artículos 9 fracción I y 18 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes y sustancias que se encuentren listadas y que cumplen el umbral de reporte establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, la cual establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en este mismo orden de ideas, se deberán reportar las emisiones fugitivas correspondientes.
- VII. Para el caso de paros programados por mantenimiento, el Regulado deberá implementar las mejores prácticas para mínimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta AGENCIA.
- VIII. El Regulado deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos indicados en el RESUELVE SEGUNDO de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por esta AGENCIA.

Página 3 de 5











Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1078/2019 Ciudad de México, a 30 de enero de 2019

- IX. El Regulado deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales locales, con el fin de disminuir la contaminación atmosférica que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.
- X. El Regulado deberá contar con un Plan de Atención a Contingencias que contenga la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que destinará en el caso que ocurran emisiones de: olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas, se presenten fugas y derrames de sustancias y/o residuos peligrosos que puedan afectar a la atmósfera; asimismo, para controlar incendios y prevenir explosiones que se puedan presentar en el establecimiento.
- XI. El Regulado deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos generados por las actividades de la estación tales como; Lodo aceitoso 180 L/año; solidos contaminaos con hidrocarburos 350 Kg/año; deberá cumplir con lo establecido en los Artículos 151, 151 Bis, 152, 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás relativos y aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia. Estos residuos deberán estar listados en el Registro de Generador de Residuos Peligrosos vigente del Regulado.
- XII. El Regulado deberá registrar lo relacionado a la SECCIÓN IV. INFORME ANUAL DE GENERACIÓN, MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y SUELOS CONTAMINADOS Y REPORTE ANUAL DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS PELIGROSOS de la Cédula de Operación Anual a partir del año 2020, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general en la materia por parte de esta AGENCIA.
- XIII. El Regulado, deberá garantizar el cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así como de los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el caso de que el Regulado genere nuevos residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá actualizar su Licencia.
- XIV. El Regulado, en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo establecido en la presente Licencia, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el Regulado se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

QUINTO.- El incumplimiento de las condicionantes establecidas en la presente Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio

Página 4 de 5











Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1078/2019
Ciudad de México, a 30 de enero de 2019

ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la **AGENCIA**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. y, en su caso, podrá ser motivo de Revocación de la Licencia en términos de lo establecido en el artículo 171 Fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Téngase por autorizado para oír y recibir notificaciones al C. FERNANDO Z GONZALEZ LOPEZ, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución al C. FERNANDO Z GONZALEZ LOPEZ, en su carácter de Administrador Único del Regulado, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Dr. Luis Vera Morales. - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento

Ing. Alejandro Carabias Icaza.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Mtro. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para

Conocimiento

Mtro. Genaro García de Icaza. - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.

Bitácora: 09/LUA0192/09/18

Folio: 014651/12/18

€ ICGE/RSS



